



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039500	Jurisdicción Voluntaria	Luis Felipe Gonzalez		28/04/2022	Auto Decide - Nombra Apoderado De Oficio, Requiere Valoracion De Apoyo
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	28/04/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220210004800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ayanith Segura Mora	Efrain Rojas Vega	28/04/2022	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	28/04/2022	Auto Decide - Corre Traslado Dictamen Pericial
41001311000220180037300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Yensy Diaz Culma	Leonardo Pascuas Diaz	28/04/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b0f7637c-0ed2-4257-b453-ac24d35d5175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220012200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldemar Castro Hernandez	Ana Elisa Chaux Joven	28/04/2022	Auto Decide - Autoriza Direccion Fisica, Niega Correo Y Requiere
41001311000220210048300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jeferson Alegria Rivera	Yuli Andrea Burgos Yara	28/04/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 2 De Junio De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220014100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edilberto Rozo Pimentel	Lilia Ariza De Rozo	28/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b0f7637c-0ed2-4257-b453-ac24d35d5175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		28/04/2022	Auto Decide - Concede Prorroga
41001311000220220006100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Luis Vivas Franco	Maria Eugenia Perdomo Dussan	28/04/2022	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	28/04/2022	Auto Fija Fecha - Reconoce Interes Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 3 De Junio De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b0f7637c-0ed2-4257-b453-ac24d35d5175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	28/04/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220011700	Procesos Verbales	Edelio Rodriguez Rojas	Rubiela Aviles Andrade	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220013500	Procesos Verbales	Jose De Jesus Villabona Rueda	Luz Aida Bernal Avilez	28/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	28/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fecha Programada Prueba Adn Para El Dia 17 De Mayo De 2022 A Las 8:30Am
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	28/04/2022	Auto Decide - Corre Traslado Prueba Pericial

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b0f7637c-0ed2-4257-b453-ac24d35d5175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	28/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Medicina Legal
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	28/04/2022	Auto Decreta - Prueba, Pone En Conocimiento Y Requiere
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	28/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Pago De Prueba
41001311000220210050500	Procesos Verbales	Justo Javier Contreras Forero	Deisy Geraldine Ramirez Zabala	28/04/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Decreta Pruebas
41001311000220220012300	Procesos Verbales	Belarmina Gutierrez Caicedo	Jose Marlio Cardona Losada	28/04/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210031900	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Simon Cepeda Castro	28/04/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b0f7637c-0ed2-4257-b453-ac24d35d5175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 69 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	28/04/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija De Audiencia Para El Dia 14 De Junio De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220200020600	Verbal	Martha Cecilia Rojas Camacho	Jose Luis Rubiano Gonzalez	28/04/2022	Auto Decide - Niega Terminacion De Proceso

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b0f7637c-0ed2-4257-b453-ac24d35d5175



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2018 00395 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GONZALEZ
TITULAR ACTO: SARA GONZALEZ SALINAS

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado de la señora SARA GONZALEZ SALINAS para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

3. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos de la Señora SARA GONZALEZ SALINAS se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que la señora SARA GONZALEZ SALINAS presenta diagnóstico de retardo mental moderado que compromete sus funciones cognitivas. Retardo severo en el desarrollo del lenguaje, compromiso severo en agudeza auditiva que configura una hipoacusia neurosensorial severa, presenta dificultades de habla, no comprende completamente lo que se le pregunta, no escribe ni lee y presenta dificultades para autodeterminarse.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la Señora SARA GONZALEZ SALINAS deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que consecuentemente se dispondrá nombrarle a la Señora SARA GONZALEZ SALINAS un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquella es la demandada atendiendo el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionársele dicho apoderado a fin de garantizar su derecho de defensa en razón a lo evidenciado por la Asistente Social..

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro, como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la Señora SARA GONZALEZ SALINAS no puede considerarse una incapaz ya que tiene capacidad plena.

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.."

² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias... ", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultia ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 21 de febrero de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora SARA GONZALEZ SALINAS el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo. Es así como la norma dispone que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

Por lo someramente expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JESUS HELMER PASTRANA MONJE** identificado con C.C. 12.114.581 correo electrónico abogadopastrana59@hotmail.com, Celular 318– 635 89 39 como apoderado de oficio de la Señora SARA GONZALEZ SALINAS identificada con cédula de ciudadanía 26551896 para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo el cual debe consignar como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el informe de visita social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ma. i


NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 069 del 29 de abril de 2022

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición y de cara al auto que ordenó rehacer la partición, se advierte que la partidora persiste en una falencia que obliga al Despacho ordenar rehacer el trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto la relación de inventarios y avalúos en cuanto a activos, pasivos y recompensas relacionados en el trabajo de partición corresponde a los aprobados por el despacho, y efectivamente procedió a realizar hijuelas de los ex cónyuges adjudicando dichos derechos en proindiviso, lo cierto es que existe un error aritmético dentro de las mismas, así:

- Aunque la hijuela elaborada frente a la señora Martha Cecilia Gaona Salinas corresponde al 50% del activo y 50% de la recompensa, ésta última reconocida en favor de la sociedad conyugal y contra el señor Ferney Duque Rodríguez, lo cierto es que el valor total de la hijuela asciende a una suma total de \$114.264.058.5 y no de \$85.738.773 como erradamente se relacionó; error que igualmente persiste en la hijuela elaborada frente al señor Ferney Duque Rodríguez, por lo que deberá procederse a la corrección en tal sentido.
- En virtud de lo anterior y dado que los gananciales adjudicados a los ex cónyuges ascienden a la suma antes mencionada, deberá corregirse el ordinal “segundo” y epígrafe relacionado como “comprobación”.

ii) En virtud de lo anterior, deberá corregirse el error aritmético mencionado, pues debe advertirse que el trabajo de partición deberá estar acorde en cuanto a los bienes inventariados y su valor, y las hijuelas deberán corresponder precisamente a los derechos que en cuanto al porcentaje y valor se disponga frente a cada uno de los cónyuges, sin que permita otra clase de interpretación o incluso error que pueda conllevar a su no registro.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrío, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho emitir una sentencia aprobatoria atendiendo tales falencias, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de tres (3) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N°
069 del 29 de abril de 2022

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00048 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: AYANITH SEGURA MORA
CAUSANTE: EFRAIN ROJAS VEGA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la señora Ayanith Segura Mora presenta nuevamente documento en el que para efectos de realizarse la diligencia de entrega de un bien y el lanzamiento respectivo allega adjunto certificado de libertad y tradición, el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 18 de enero de 2022, pues en el mencionado se exhortó a la mencionada para que se abstuviera de presentar solicitudes dentro del proceso de la referencia pues el mismo fue rechazado y se encuentra archivado sin que haya lugar a realizar ningún trámite dentro del mismo.

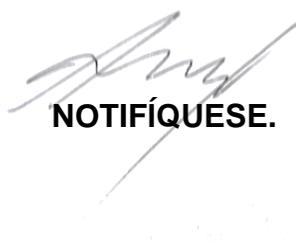
Es de reiterar, que si pretende presentar una nueva demanda deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa, como lo dispone el artículo 73 del C.G.P. y cuyos casos excepcionales están expresamente señalados en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) en los cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar, como se mencionó en el auto del 17 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 18 de enero de 2022 frente a lo presentado por la señora Ayanith Segura Mora, por lo motivado.

SEGUNDO: SECRETARIA comunique el presente proveído al correo electrónico de la peticionaria.


NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 069 del 29 de abril
de 2022

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2018 00373 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: MARIA YENSY DIAZ CULMA
TITULAR ACTO: LEONARDO PASCUAS DIAZ

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

3.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia y que las pretensiones no se acompañan con la vigencia de la nueva Ley que regular la materia, se rechazará la demanda de designación de guardador ante la derogatoria de la ley que regulaba esas instituciones (Ley 1306 de 2009) y en su lugar, se adecuarla el trámite a la Ley que rige la materia en protección de los derechos del Carlos Augusto Leiva para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, es por ello que las figuras de designación de guardador como la que se pide en este caso lo único que permite es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso sí, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

En tal norte lo que se dispondrá es dar al presente proceso es trámite de revisión de interdicción.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados y por lo menos la interesada ha comparecido a este proceso, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, tales, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante. c) Finalmente cabe advertir bajo la estipulación precedente que el trámite que busca la parte demandante frente a la designación de guardador en vigencia de la Ley 1306 de 2019, incluso resulta improcedente y si hubiera estado vigente habría derivado la inadmisión pues la designación en los planteamientos presentados era realmente una remisión y esa institución cuando se encontraba vigente derivaba incluso el trámite de un proceso de verbal pues la asignación de guardadores en su momento hoy con la estipulaciones de apoyo que son totalmente diferentes no se determinan por el querer del guardador sino de la determinación probatoria que de lugar a determinarlos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR el trámite de REVISIÓN DE INTERDICCION al presente proceso establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019

SEGUNDO: a) CITAR al señor **LEONARDO PASCUAS DIAZ** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **MARIA YENSY DIAZ CULMA** (demandante) para determinar si quien se encuentra declarado interdicto requiere de la adjudicación de apoyo, para el día **06 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM**

b) Ordenar a la señora **MARIA YENSY DIAZ CULMA** debe comparecer mediante apoderado y :

i) Haga comparecer al señor **LEONARDO PASCUAS DIAZ**, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho, tal situación se comunicará con 8 días ante a la realización de la audiencia.

ii) Dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley.

iii) Dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en este caso al Procurador Judicial de Familia en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia del señor **LEONARDO PASCUAS DIAZ** a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Leovigildo si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta dispuestos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

msf

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 069 del 29 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00122 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA ELISA CHAUX JOVEN

Neiva, veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO informó una dirección física donde puede ser notificada la señora Ana Elisa Chaux Joven, se procederá a autorizar la dirección física reportada, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación de la misma en dicha dirección.

Por otra parte, y aunque la parte demandante informó una dirección electrónica a efectos de proceder con la notificación de la demandada, lo cierto es que la misma no cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no solo es afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar o informar la forma cómo lo obtuvo, si no allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como dirección de la señora **ANA ELISA CHAUX JOVEN** la (manzana 20 manzana 5 casa 5 san Antonio, en Villavicencio – Meta) para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la señora **ANA ELISA CHAUX JOVEN** en la dirección aquí autorizada.

Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

TERCERO: NEGAR la autorización de notificación de la demandada a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00483 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YEFERSON ALEGRIA RIVERA
DEMANDADA: YULI ANDREA BURGOS YARA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00am del día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web), las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00141 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: EDILBERTO ROZO PIMENTEL
CAUSANTE: LILIA ARIZA DE ROZO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante Lilia Ariza de Rozo promovida a través de apoderada judicial por los señores Edilberto Rozo Pimentel en su calidad de cónyuge supérstite y Adelita Garay Claros en calidad de cesionaria se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que es viable su admisión

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que el cónyuge supérstite Edilberto Rozo Pimentel (pues la calidad fue acreditada con el registro civil de matrimonio) cedió los derechos de gananciales que le pudieran corresponder dentro de la presente sucesión en favor de la señora Adelita Garay Claros, se considera:

i) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario, entre ellos, contempla además los derechos a gananciales de una determinada sucesión.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero o cónyuge supérstite no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, y cónyuge supérstite, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

ii) Revisada la E.P. 806 del 25 de marzo de 2022 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Neiva se advierte que el señor Edilberto Rozo Pimentel transfiere a título de venta en favor de la señora Adelita Garay Claros, todos los derechos gananciales que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en su condición de cónyuge supérstite de la causante y esposa Lilia Ariza de Rozo, únicamente sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-253843

iii) En este punto es preciso advertir que la calidad de cónyuge del señor Edilberto Rozo Pimentel frente a la causante Lilia Ariza de Rozo, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, pues el registro civil de matrimonio fue allegado.

En ese orden de ideas, se procederá al reconocimiento de cesionaria de la señora Adelita Garay Claros conforme a la escritura pública allegada a través de la cual el mencionado cónyuge supérstite da en venta los derechos gananciales que le correspondan únicamente frente al bien inmueble con F.M.I 200-253843 y se procederá al reconocimiento de aquel,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

como quiera que la cesión fue parcial y la apertura de la sucesión se solicitó por el cónyuge supérstite y la cesionaria mencionada.

3. Finalmente, dada la manifestación de la parte convocante de desconocer lugar donde pueda ser notificada la presunta heredera Eliana Milena Rozo Ariza, se procederá a ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada de la causante **LILIA ARIZA DE ROZO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 12 de noviembre de 2018 en Neiva Huila; y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 22 de agosto de 1946 entre la causante y el señor **EDILBERTO ROZO PIMENTEL** en mención, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio e intestado en calidad de cónyuge supérstite al señor **EDILBERTO ROZO PIMENTEL** frente a quien se entiende acepta su calidad por gananciales, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la señora **ADELITA GARAY CLAROS** como cesionaria de los **derechos gananciales** que le correspondan al señor **EDILBERTO ROZO PIMENTEL** dentro de la presente sucesión en calidad de cónyuge supérstite de la causante Lilia Ariza de Rozo, únicamente en lo que respecta al bien inmueble con F.M.I 200-253843, por lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las señoras **LEIDY DIANA ROZO ARIZA, NINI JOHANA ROZO ARIZA y ASTRID XIOMARA ROZO ARIZA**, presuntas hijas de la causante, requiriéndolas para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se les asigna, con la advertencia que sus memoriales y documentos, deberán enviarlos al siguiente correo electrónico de este Despacho: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirlos por desistimiento tácito) alleguen constancia de la notificación de las citadas presuntas herederas, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, enviando el auto que declara abierta y radicada la sucesión a la dirección física aportada con la demanda.

Se advierte a la parte accionante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste la remisión del presente proveído, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de su envío y recibo por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo del presente auto por su destinatario

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de la presunta heredera **ELIANA MILENA ROZO ARIZA**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **LILIA ARIZA DE ROZO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

(Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

NOVENO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que se conformara entre la causante **LILIA ARIZA DE ROZO** y el cónyuge supérstite **EDILBERTO ROZO PIMENTEL** entre el 22 de agosto de 1946 y 12 de noviembre de 2018 (fecha de fallecimiento de aquélla) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **SECRETARÍA** proceda de conformidad. **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

DECIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **LILIA ARIZA DE ROZO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA REYNI DIAZ** identificada con C.C. 36.088.071 y T.P. 184.743 del C.S.J para obrar en representación de los convocantes Edilberto Rozo Pimentel y Adelita Garay Claros ésta última en calidad de cesionaria en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00519-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que los apoderados judiciales en su calidad de partidores autorizados por las partes dentro del presente asunto solicitaron prórroga para presentar el respectivo trabajo de partición, el Despacho accederá a la misma, advirtiéndose que será la única oportunidad en concederse tal prorrogga teniendo en cuenta los términos que tiene este Despacho para resolver la instancia, más aún cuando se trata de un trámite de cumplimiento de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER a los partidores Dra. Claudia Lorena Rico Morales y Dr. Alfonso Cerquera Perdomo una prórroga tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que presenten el trabajo de partición encomendado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00061 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS VIVAS FRANCO
CAUSANTE: MARÍA EUGENIA PERDOMO DUSSAN

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada Liliana Poveda Herrera quien en principio pretendió obrar como representante de la parte actora sin acreditar memorial poder conferido, se advierte que la demanda en este asunto no fue rechazada por competencia, si no rechazada tras no haberse subsanado la demanda en los términos indicados en proveído del 22 de febrero de 2022, pues el término pertinente feneció en silencio, tal como fue resuelto en auto del 4 de marzo de 2022, providencias que fueron debidamente notificadas por estados electrónicos los días 23 de febrero de 2022 y 7 de marzo de 2022 y que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a remitir la demanda de la referencia como tampoco poner en conocimiento acta de reparto, pues se itera la demanda fue rechazada tras no subsanarse la deficiencia que adolecía la demanda, por lo que el Despacho se estará a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

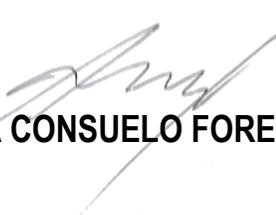
RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 7 de marzo de 2022 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos establecidos en auto del 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Secretaria proceda nuevamente al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 069 del 29 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTES: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las solicitudes allegadas, se advierte que:

i) En proveído del 28 de marzo de 2022, se resolvió requerir a la parte convocante para que allegara copia cotejada de la notificación personal efectuada a los presuntos herederos determinados Orlando, Betty y Nury Quintero Rodríguez.

ii) El 29 de marzo de 2022 y 7 de abril de 2022 el abogado César Augusto Caicedo Leiva allega memorial poder conferido por los interesados Orlando Quintero Rodríguez, Betty Quintero Rodríguez, Nury Quintero Rodríguez, Jessica Quintero Rivera y Jhon Edilberto Quintero Rivera, manifestando aceptar la herencia con beneficio de inventario y para el efecto, allegó los registros civiles de nacimiento de los mencionados a excepción el de la señora Betty Quintero Rodríguez, como también el certificado de nacimiento y defunción del señor Hedilberto Quintero Rodríguez y certificado de defunción de la señora Rufina Rodríguez de Quintero.

iii) El apoderado judicial de la parte convocante el 29 de marzo de 2022 remite al correo electrónico del apoderado antes mencionado copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio de la demanda, y con memorial radicado el 19 de abril de 2022 advirtiendo la notificación a todos los interesados, solicitó se fijara fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, y se autorizara realizar el trabajo de partición por éste togado atendiendo las facultades expresas otorgadas en el memorial poder.

iv) Dentro de la demanda y anexos presentada por la parte convocante se allegó certificado civil de matrimonio de los causantes Gentil Quintero Trujillo y Rufina Rodríguez de Quintero celebrado el 10 de febrero de 1971 en el que los contrayentes declaran como hijos suyos y habidos a los señores Orlando, Betty, Nury y Hedilberto Quintero Rodríguez

2. En virtud de lo anterior y para resolver el reconocimiento de herederos pretendido se considera:

i) Frente al reconocimiento de los señores Orlando, Betty y Nury Quintero Rodríguez

Revisados los certificados civiles de nacimiento de los mencionados a excepción de la señora Betty Quintero Rodríguez que no fue allegado, junto con el certificado civil de matrimonio de los causantes que fuere allegado por la parte convocante, se advierte que los mismos siendo hijos extramatrimoniales fueron legitimados por los causantes al momento de la celebración matrimonial, por lo que en tal sentido se procederá a reconocer interés en esa calidad, esto es, como herederos de los causantes Gentil Quintero Trujillo y Rufina Rodríguez de Quintero quienes aceptan la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

herencia con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

ii) Frente al reconocimiento de los señores Jessica Quintero Rivera y Jhon Edilberto Quintero Rivera

Advertido que los mencionados a través de su apoderado judicial allegaron registro civil de nacimiento que acredita la calidad de hijo respecto del causante Hedilberto Quintero Rodríguez quien a su vez es hijo de los causantes Gentil Quintero Trujillo y Rufina Rodríguez de Quintero, se procederá a reconocer interés en tal calidad, esto es, en representación del heredero y causante Hedilberto Quintero Rodríguez quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

iii) Frente al trámite a continuar

i) Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

ii) No obstante lo anterior, y frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora frente a que se autorizara realizar el trabajo de partición por éste togado atendiendo las facultades expresas otorgadas en el memorial poder, se negará la misma, pues en principio la solicitud no deviene de todos los interesados en este asunto y por demás se torna anticipada pues si quiera se ha decretado la partición, momento procesal en el que los herederos reconocidos podrán manifestar y otorgar facultades a los apoderados para elaborar la partición de común acuerdo, si es el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como herederos a los señores **ORLANDO QUINTERO RODRÌGUEZ, BETTY QUINTERO RODRÌGUEZ Y NURY QUINTERO RODRÌGUEZ**, en su condición de hijos de los causantes Gentil Quintero Trujillo y Rufina Rodríguez de Quintero, de acuerdo a la documentación aportada, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos en representación e hijos del fallecido **HEDILBERTO QUINTERO RODRÌGUEZ** quien a su vez es hijo de los causantes a los señores **JESSICA QUINTERO RIVERA y JHON EDILBERTO QUINTERO RIVERA** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A. M. del día tres (3) de junio de 2022 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte convocante frente a la autorización de presentar el trabajo de partición, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con C.C. 7.689.545 y T.P. 101.829, como apoderado judicial de los señores **ORLANDO, BETTY Y NURY QUINTERO RODRÍGUEZ** como de los señores **JESSICA QUINTERO RIVERA y JHON EDILBERTO QUINTERO RIVERA**, en los términos de los memoriales poderes conferidos.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web), las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta> corresponde a

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 29 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTE: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que no tomó nota del embargo decretado sobre el bien inmueble con F.M.I 200-6490 teniendo en cuenta que sobre el mismo se inscriba embargo anterior (Art. 593 del C.G.P.), se pondrá en conocimiento de los interesados dicha respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que no tomó nota del embargo decretado sobre el bien inmueble con F.M.I 200-6490 teniendo en cuenta que sobre el mismo se inscriba embargo anterior (Art. 593 del C.G.P.),

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 29 de abril de 2022.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: EDELIO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: RUBIELA AVILES ANDRADE

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra y que sean objeto de gananciales; esto es, el presupuesto para decretar tales medidas se predica de la configuración de esos dos requisitos.

2. Se solicitaron como medidas cautelares:

A.- El embargo y secuestro sobre bienes inmuebles: i) predio urbano ubicado en la carrera 57 # 20-63 del municipio de Neiva-Huila distinguido con **FMI 200-66782** de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ii) predio urbano ubicado en la calle 21 #57-57 del municipio de Neiva-Huila distinguido con **FMI 200-136877** de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva

B.- Autorizar la residencia separada.

3. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con FMI 200-66782, se advierte que este se encuentra en cabeza de la demandada pero fue adquirido el 9 de octubre de 1995, esto es antes de la entrada en vigencia de la sociedad conyugal; luego resulta improcedente acceder a la medida, pues no se concretan los supuestos del numeral primero del artículo 598 del Estatuto Procesal, por no ser objeto de los gananciales de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

4. En cuanto al inmueble distinguido con FMI **200-13687**, se procederá a decretar su embargo y posterior secuestro por haber sido adquirido dentro del matrimonio.

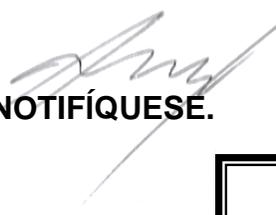
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguidos con **FMI 200-66782** de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI 200-136877**. Oficiese a la de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. a fin de que inscriba la medida y a costa del interesado remita el certificado de tradición con la anotación correspondiente Secretaría remita el oficio a los correos electrónicos de las partes y a dicha entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

TERCERO: AUTORIZAR la residencia separada de los señores Edelio Rodríguez Rojas Y Rubiela Aviles Andrade de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

ml


NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 29 de abril de 2022



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00135 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VILLABONA RUEDA
DEMANDADA: LUZ AIDA BERNAL AVILEZ

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor José De Jesús Villabona Rueda contra la señora Luz Aida Bernal Avilez reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderada judicial por el señor José De Jesús Villabona Rueda contra la señora Luz Aida Bernal Avilez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Luz Aida Bernal Avilez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al siguiente correo electrónico de este Despacho: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demandada, anexos y auto admisorio.) y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Andrea Del Pilar Duran Salas como apoderada judicial del señor José De Jesús Villabona Rueda, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 29 de abril de 2022



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal procedió a fijar como fecha el día 17 de mayo de 2022 a las 8:30am se procederá a informar a las partes al respecto, así como al instituto para que proceda de conformidad, advirtiéndose a las partes que para el efecto deberán presentar original de los documentos de identidad y fotocopia del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) programó como fecha para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 8 de junio de 2021, entre el menor J.D.M.G., a su progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez y padre registrado el señor Héctor Mejía;, la hora de las **8:30am del día 17 de mayo de 2022.**

Secretaría, remitirá oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN. Como quiera que la representante legal del menor de edad se notificó a una dirección física y no compareció al proceso, se **IMPONE** a la parte demandante el deber de notificar a la misma la fecha y hora programada por Medicina Legal y acreditar al plenario tal notificación.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al Instituto de Medicina legal para que en la fecha programada por ese Instituto (17 de mayo de 2022 8:30am) proceda a brindar los servicios respectivos para la práctica de la prueba de ADN ordenada a las partes.

CUARTO: REITERAR a las partes este proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

JPD

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00265 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ
DEMANDANDO: Menor S.A.G.G. representado por
LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 069 del 29 de abril de 2022</p> <p> secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÀNCHEZ RINCÒN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la Subdirección de Servicios Forenses del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF de Medicina Legal de Bogotá informó que aunque el grupo de la referencia asistió a la toma de muestras y el caso quedó registrado e identificado como 21010002497, lo cierto es que dada la ley de garantías el personal contratista (bajo el contrato interadministrativo con el ICBF) se logró vincular sólo hasta el 10 de marzo 2022 y que en el mes junio se estaría remitiendo el informe pericial a la autoridad competente, se pondrá en conocimiento dicha información a las partes y se procederá a conceder al Instituto de Medicina Legal de Bogotá el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Subdirección de Servicios Forenses del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF de Medicina Legal de Bogotá, a través del cual informa que el caso se encuentra en proceso de análisis pericial en el laboratorio.

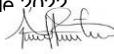
SEGUNDO: CONCEDER al Instituto de Medicina Legal de Bogotá el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00236 00
EXPEDIENTE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.C.S.C.
REPRESENTANTE: MARÍA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDANDO: JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que medicina legal procedió a informar el costo de la prueba de ADN que se genera para tomar las muestras a dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y respectiva madre, se procederá a decretar la prueba en tal sentido y se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha información como también se concederá un término perentorio a la parte demandante a efectos de que proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de conformidad con lo comunicado por éstos en documento que antecede, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que en esta clase de procesos, es prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Una vez acreditado el pago ante Medicina Legal y ante el presente proceso, se procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a los señores **JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ Y LEONOR CASTILLO LEYTON** (progenitores del presunto padre Jhon Alexander Monje Castillo), la menor M.C.S.C y la señora **MARIA ELENA SEGURA CAMPO** (Progenitora).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el instituto de Medicina Legal de la Ciudad referente al costo de la prueba de ADN decretada entre las partes la cual asciende a la suma de \$2.132.784..48, cuyo valor deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago, y una vez concretado el mismo deberá presentar el original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva.

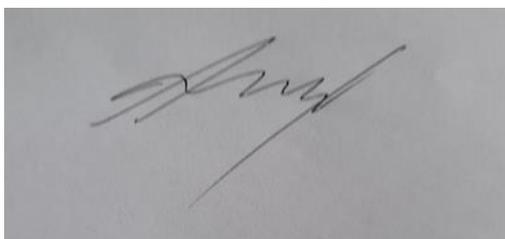
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince

(15) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de Neiva de conformidad con lo comunicado por éstos y en el mismo término presente original de la consignación ante dicha entidad y ponga en conocimiento la misma al Despacho a efectos de continuar con la programación de la practica de la prueba.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que la respuesta que se está poniendo en conocimiento así como el expediente se pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

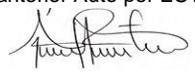
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JP

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00499-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
REPRESENTANTE: ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que medicina legal procedió a informar el costo de la prueba de ADN decretada dentro del presente asunto y el trámite para el pago, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicha información y se concederá un término perentorio a efectos de que proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de conformidad con lo comunicado por éstos en documento que antecede, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que en esta clase de procesos, tal prueba deriva una prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Una vez acreditado el pago ante Medicina Legal y ante el presente proceso, se procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el instituto de Medicina Legal de la Ciudad referente al costo de la prueba de ADN decretada entre las partes la cual asciende a la suma de \$2.665.980.60, cuyo valor deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago, y una vez concretado el mismo deberá presentar el original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de Neiva de conformidad con lo comunicado por éstos y en el mismo término presente original de la consignación ante dicha entidad y ponga en conocimiento la misma al Despacho a efectos de continuar con la programación de la practica de la prueba.

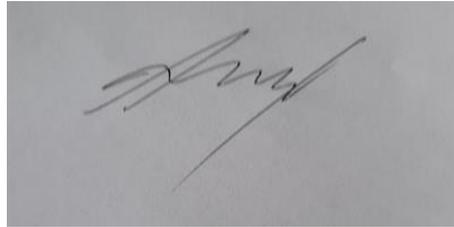
TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que la respuesta que se está poniendo en conocimiento así como el expediente se pueden consultar en la

plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma
corresponde. a

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm
Consulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00505 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO
DEMANDADO: DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA
MENOR: E.C.R

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien se pronunció oportunamente, procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a decretar las siguientes pruebas solicitadas

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.

Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de la a la demandada Deisy Geraldine Ramírez Zabala.

c.- TESTIMONIALES.

Decrétase el testimonio del señor Alex Chaparro

d. ENTREVISTA

Del menor E.C.R., a fin de determinar los aspectos a los que hace referencia la solicitud contenida en el literal D) del acápite de “pruebas” y los demás que se consideren relevantes. Entrevista que se realizará en presencia del defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES.

Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio al demandante Justo Javier Contreras Forero

c.- TESTIMONIALES.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

De las señoras Betty Yepes Nieto y Andrea Wilches

d. ENTREVISTA

Del menor E.C.R., a fin de determinar los aspectos a los que hace referencia la petición contenida en el acápite de “pruebas” del escrito de contestación de la demanda y los demás que se consideren relevantes. Entrevista que se realizará en presencia del defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora

E- PRUEBA TRASLADADA

Ordènase como prueba trasladada: i) la actuación surtida en la Comisaría Once de Familia de Suba y Comisaría de Familia Suba 1 dentro del radicado R.U.G 773-2020 MP NO247-2020 adelantada por la presunta agresión del señor Justo Javier Contreras Forero frente a la señora Betty Yepes y el menor E,C.R; y, ii) La actuación surtida en la Comisaría Once de Familia de Suba adelantada por el presunto conflicto suscitado entre las partes. Por Secretaría líbrese oficio y la parte interesada proceda a diligenciarlo.

3.- DE OFICIO:

a.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite, de la que se da traslado a las partes. La sustentación del informe se hará en audiencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 Ibídem, para lo cual, se señala la hora de las **10 am del día ocho (8) de junio de 2022**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y a través de la aplicación LIFE SIZE.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

MIs

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 069 del 29 de abril de 2022

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00123 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSE MARLIO CARDONA LOSADA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de abril de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 069 del 29 de abri</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUZ MARIBEL ICO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SIMON CEPEDA CASTRO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por los herederos determinados Jeniffer Johana Cepeda Ico, Fabiana Cepeda Ico y Carlos Andrés Cepeda Ico, se advierte que los mismos se presentaron ante el Despacho en la forma virtual establecida y advirtieron del conocimiento del proceso solicitando además su notificación por conducta concluyente, por lo que así se tendrán por notificados atendiendo lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. para lo cual se ordenará a la secretaria realizar el seguimiento de los términos respectivos.

Finalmente, y advertido que los herederos determinados informan dirección electrónica donde puedan ser notificados, se autorizará dicha dirección para los efectos que en adelante se dispongan dentro del trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos determinados **JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO Y CARLOS ANDRÉS CEPEDA ICO** al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a los herederos determinados advirtiendo que los términos (20 días) para contestar la demanda a que deberá presentarse a través de apoderado judicial, si es su interés para ese efecto, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 069 del 29 de abril de 2022

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandante allegó constancia del acuse de recibido exigido para acreditar la concreción de la notificación personal al demandado a través del canal digital autorizado y como quiera que dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se pronunció al respecto, se procederá tener por no contestada la demanda y continuar el trámite del proceso, para lo cual se dispondrá decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que las consecuencias alegadas por la parte demandante frente a la falta de contestación de la demanda de conformidad con el artículo 97 del C.G.P. invocado corresponde a una valoración que se efectuará el momento de proferir sentencia, por lo que ninguna apreciación o decisión se hará al respecto.

2. Ya en lo que corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y obrantes a folios 20 a 32 pdf las mismas no se tendrán en cuenta, pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden encaso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo,; y los folios 13 y 14 son un anexo propio de la demanda.

Tampoco se tendrá en cuenta los documentos obrantes a folios 43 a 54 en consideración a que los mismos corresponden a impresiones de WhatsApp, conversaciones que la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “ Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas, así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp que para su aportación al proceso fueron almacenadas en documento digital, con tales mensajes, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello. De ahí, que la debida certificación de un experto en el ramo de la informática sea el adecuado, para convalidar la certeza de la obtención de la aludida información que por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 13, 14, 20 a 32 y 43 a 54 pdf, por lo motivado.

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Jairo Arciniegas Perdomo**

c.- Declaración de parte: De la señora **María Norfi Ninco Ninco**, se decreta como declaración y no como interrogatorio pues la solicitud deviene del mismo extremo.

c.- Testimonios: De los señores **Carlos Alberto Bahamòn, Diana Paola Garzòn, Angela Rosa Hernández Yosa, Yolima Quesada Rayo; María Yenny Ninco Ninco y Liliana Ninco Ninco**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se contestò la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **María Norfi Ninco Ninco.**

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO**. Una vez se tenga la información, oficiese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MARÌA NORFI NINCO NINCO** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2012 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

(beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **14 de junio de 2022 a las 9:00am**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 069 del 29 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00206 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, se considera:

i) Solicitó el apoderado en mención se declarara la terminación y archivo de la actuación judicial, como quiera que la sentencia aprobatoria de fecha 14 de julio de 2021, se encuentra ejecutoriada, y las disposiciones allí contenidas, como las demás que integran el Acuerdo entre las partes que la soporta, fueron ejecutadas en su totalidad por los obligados a ello, como lo acredita con los certificados de Tradición y libertad aquí anexos.

ii) En sentencia calendada el 14 de julio de 2021 se dispuso aprobar la partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso que fuere presentada por los apoderados de las partes autorizados para ese efecto; se ordenó inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes, así como en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital y de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, D.C., librándose para el efecto los oficios pertinentes.

En virtud de lo anterior, y para negar la terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada, basta con advertir y como lo expone el mismo togado, que la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, decisión que finiquitó la instancia y por demás el trámite del asunto, por lo que no hay lugar a tomar otra decisión, pues se itera, con el proferimiento de sentencia de instancia y ejecutoria de la misma, se culmina el proceso.

En este punto es preciso advertir, que el cumplimiento de la sentencia aprobatoria de la partición en cuanto a su registro se trata deviene de una carga exclusiva de las partes, frente a lo cual la secretaria únicamente está limitada a librar los oficios que correspondan en cumplimiento de la sentencia en firme, y que para el caso, luego de expedidos y comunicados, se acreditó que frente algunos bienes adjudicados se registró la partición y por demás se realizó venta, disposición que como adjudicatarios y propietarios se encuentran facultados, por lo que no hay lugar a manifestación alguna frente a dicha actuación.

Por lo motivado, se negará la terminación del proceso y en firme la presente providencia se ordenará devolver el expediente al archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandada, como quiera que la instancia culminó desde el 14 de julio de 2021 con



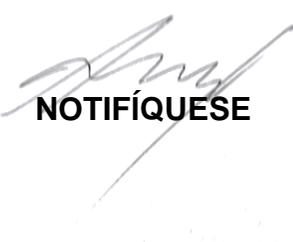
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ocasión a la sentencia aprobatoria de la partición que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho proceda nuevamente al archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>


NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 069 del 29 de abril de 2022


Secretaria